

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2150 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Nacimiento, ha emitido con fecha 9 de actual el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: para dar cumplimiento á la Real orden de 31 de Agosto próximo anterior, recibida en 3 del actual, ha examinado la Sección el adjunto expediente, relativo á la suspension del Alcalde y de la mayoría de los Concejales del pueblo de Nacimiento, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería el 27 de Julio último.

Al dar cuenta á V. E. esta Autoridad de la medida que habia adoptado, no acompañó todos los antecedentes necesarios, que, reclamados con repeticion por el telégrafo, elevó á ese Ministerio en 27 de Agosto.

De ellos resulta lo siguiente:

El Concejal D. José Parra Diaz dirigió al Gobernador un oficio en que manifestaba que el Ayuntamiento y el Recaudador de consumos cometían faltas alterando el orden público con carácter político, y excitando á otros Ayuntamientos con el propio objeto, que entre otros casos podia citar el ocurrido con un vecino, de quien se recogió una escopeta por estar provocando con tiros en varias calles, y al cual fué devuelta por el Alcalde diciendo que habia obrado por su mandato, y que esta misma Autoridad protegió por más de cuatro meses á un desertor del ejército, que fué al fin aprehendido por la guardia civil á consecuencia de los escándalos que promovía.

Acompañaba á esta denuncia, de la que exceptuaba al Regidor (suspendido de oficio) D. Andrés Pelayo Martínez, una informacion hecha á petición del denunciante ante el Juez municipal, para probar que los Concejales y el Recaudador de consumos llevan á cabo actos escandalosos contra el Gobierno; que al alterar el orden público propan la caída del sistema monárquico constitucional; que esta será reemplazado por el carlismo ó la república, á cuyos partidos corresponden los propagandistas, y que los mismos han excitado al Ayuntamiento de Abia para proceder en el mismo sentido, observándose que ambas Corporaciones piensan y obran de comun acuerdo.

Examinados quince testigos confirmaron el contenido del escrito dirigido al Juez municipal, añadiendo algunos que los Concejales se valen de hombres criminales y ebrios para anonadar á los vecinos, como lo consiguen con tiros, cohetes y músicas que continuamente recorren las calles, proponiéndose conseguir la caída del actual orden de cosas. Alguno dijo que en todo desorden se encuentran la Autoridad ó sus agentes, que estos apalearon al Maestro de primera enseñanza, y que unos particulares han si-

do abofeteados ó heridos por el Fiscal suplente y un guarda, primo éste por afinidad y conñado aquél del Alcalde.

Informando la Comisión provincial, se lamentó de verse en el caso de emitir su juicio respecto de un expediente que podia producir la conviccion moral, atendido el carácter oficial del denunciador y la calidad de los testigos, doce de los cuales se dicen propietarios, pero que no está revestido de la mayor solemnidad legal. Atendiendo, sin embargo, aquellas circunstancias, á la gravedad de los hechos, á que la medida de que habla el art. 189 de la ley Municipal sólo tiene el carácter de preventiva y no es definitiva, y á que en el orden del procedimiento marcado en la misma la comprobacion de las causas que pudiera motivar la suspension, habia de ser objeto de expedientes en ese Ministerio; y teniendo además en cuenta el alto respeto que merecen el orden público y las instituciones, propuso al Gobernador que suspendiera al Alcalde y á los Concejales, exceptuando á D. José Parra Diaz y á D. Andrés Pelayo Martínez.

Así lo acordó el Gobernador, nombrando para componer el Ayuntamiento, *interin se procede á nueva eleccion*, á los individuos que expresó, señalando los que habian de desempeñar los cargos de Alcalde y Tenientes, y designando para el primero al denunciador Parra.

Ya en 15 de Mayo de este año se habia presentado al Gobernador una exposicion en que cuatro vecinos del pueblo pedian la suspension del Ayuntamiento, alegando que esta medida era necesaria para evitar que aquel vecindario quedara sumido en la miseria. Manifestaron á este propósito que aquella Corporacion, por su desobediencia á las órdenes del Gobernador para que satisficiera los haberes devengados por el Médico titular D. Juan Zamora, habia dado lugar á un pleito civil en el que resultó condenada al pago del capital, de sus intereses y de las costas: que despues fué causa de otro pleito contencioso-administrativo, pendiente hoy del fallo de la Comisión provincial; que en el curso de este asunto se previno al Alcalde en 2 de Octubre y 2 de Noviembre de 1877 que remitiera el expediente original de destitucion del mismo Médico, á lo que se negó aquel, de acuerdo con el Ayuntamiento: que á consecuencia se le conminó con la multa legal, que le fué impuesta despues: que la Corporacion insistió en su negativa y solo remitió un certificado; que requerido de nuevo para que enviara el expediente original y satisficiera la multa no obedeció; y aunque despues, á consecuencia de nuevas comunicaciones, cumplió lo mandado, aun no habia satisfecho la multa, persistiendo en su desobediencia. Añadían que el Ayuntamiento, con sus constantes desaciertos, su mala administracion y su rebeldía, hace que pesen sobre el pueblo continuas comisiones de apremio, y que todos sus actos son de una extralimitacion grave en el orden político y administrativo, cuya notoria

publicidad excita de hecho á otros Ayuntamientos á cometerla y produce alteraciones constantes en el orden público. Por último, decían que como justificantes de los hechos expuestos, señalaban los antecedentes que debían existir en la Secretaría del Gobierno de provincia.

También sobre esta instancia fué oída la Comisión provincial, la cual manifestó que habiendo informado en otro expediente de la misma índole en sentido de que procedía la suspension del Alcalde y el Ayuntamiento, nada tenía que añadir á lo que habia manifestado.

El Gobernador decretó en 30 de Julio que hallándose suspendo el Ayuntamiento estaba cumplido el acuerdo de la Comisión provincial.

Expuestos los antecedentes, la Sección observa como punto capital que no se hallan debidamente justificadas las extralimitaciones graves con carácter político atribuidas por el denunciador al Alcalde y á la mayoría de los Concejales del pueblo de Nacimiento.

La informacion hecha á petición del Concejal D. José Parra, ante el Juez municipal suplente, aun prescindiendo de las varias informalidades que encierra, no puede tener fuerza alguna legal, por carecer aquella Autoridad de competencia para recibir esa clase de informaciones, no siendo por mandato superior.

Ya la Comisión provincial apuntó esa misma opinion al lamentarse de tener que emitir su juicio respecto de este expediente, del cual decía que no estaba revestido de la mayor solemnidad legal; y aunque aconsejó la suspension del Ayuntamiento, fué en el erróneo concepto de que la comprobacion de las causas que le motivaran habia de ser objeto de expedientes en ese Ministerio; y por otra parte, dice en su nota la Sección respectiva del mismo que la medida tomada contra el Alcalde y la mayoría de los Concejales del pueblo de Nacimiento no se halla del todo justificada, por más que, atendiendo á ciertas consideraciones, no proponga su desaprobacion.

Revisten ciertamente gravedad algunos de los hechos atribuidos al Alcalde, como son el de haber protegido á un desertor que vivía con un nombre supuesto, y á un sujeto que provocaba al vecindario con tiros de escopeta; y á estar probados debieran acarrear indudablemente al Alcalde una severa correccion gubernativa, aparte del castigo que pudieran tambien imponerle los Tribunales de justicia. Pero teniendo en cuenta que esos cargos constaban solamente por el dicho Concejal Parra, pues no fueron siquiera objeto de la informacion que acompañaba á su denuncia, debió el Gobierno de provincia instruir el oportuno expediente para depurar la certeza de los mismos antes de fundar en ellos la suspension del Alcalde; y sobre todo, antes de hacer extensiva la misma correccion á la mayoría de los Concejales, debió demostrar su complicidad en unos actos que en la denuncia únicamente se atribuían al Alcalde.

Pasando al examen de las extralimitaciones con carácter político atribuidas en la informacion al Alcalde y á los Concejales suspendos, se ve que en la forma en que se denunciaron, aparecen los hechos tan vagamente expuestos, que no se desprenden de ellos actos concretos del Ayuntamiento en masa, ni de ninguno de sus individuos en particular, que constituyan dichas extralimitaciones, ni resulta de la informacion que haya habido alteracion material del orden público, ni que se haya excitado por aquel Ayuntamiento al de Abia para obrar en el mismo sentido, y ménos por consiguiente que se observe, como dice la informacion, que ambas Corporaciones piensan y obran de comun acuerdo; siendo éste tal vez el único punto de la denuncia á que no se ha dado crédito por el Gobernador, porque de haberlo considerado cierto, hubiera sin duda alguna extendido al Ayuntamiento de Abia la correccion que impuso al de Nacimiento.

En cuanto á las suspension de este último, pedida en la instancia de 15 de Mayo por cuatro vecinos del pueblo, fundándose en la desobediencia reiterada de la Corporacion al negarse á remitir un expediente original reclamado por la Superioridad, tampoco era ya tiempo de decretarla; porque como, según los mismos recurrentes dicen, se cumplió por fin lo mandado en virtud de nuevas órdenes conminatorias, no procedía mas que hacer efectiva la multa impuesta, si aun no se habia satisfecho, usando para ello de los procedimientos indicados en los artículos 186 y 188 de la ley Municipal.

Decretada la suspension, nombró el Gobernador los Concejales que habian de formar el Ayuntamiento, y de entre esos nombrados, cuya mitad se compone de individuos que en la informacion é instancia declararon en contra del Ayuntamiento anterior, designó los que habian de ocupar los puestos de Alcalde y Tenientes, excediéndose con ello de sus facultades, por ser atribucion del Ayuntamiento esos nombramientos con arreglo al art. 49 de la ley.

Observa, por último la Sección, que para nombrar Concejal á D. Andrés Pelayo Martínez, de quien dice el denunciador Parra que estaba suspendo, no se haya hecho constar en el expediente si ha sido ó no levantada esa suspension, que de existir, se habria impuesto por la Autoridad judicial, pues no aparece que lo fuera por el Gobernador.

Por las consideraciones expuestas la Sección opina:

1.º Que la suspension del Alcalde y de la mayoría de los Concejales del Ayuntamiento del pueblo de Nacimiento ha sido improcedente, por no hallarse debidamente justificados hasta ahora los hechos en que se fundó, debiendo por lo tanto volver aquellos al ejercicio de sus cargos.

2.º Que en expediente instruido con las debidas formalidades se depure por el Gobierno de la provincia lo que haya de cierto en los hechos y faltas de todo gé-

nero atribuidas tanto al Alcalde como á los demás Concejales, imponiendo con arreglo á lo que resulte las correcciones gubernativas procedentes, á tenor de lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal, y pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, si á ello hubiere lugar.

Y 3.º Que si el Ayuntamiento no ha satisfecho aún la multa que se le impuso por la desobediencia á que alude la instancia de 15 de Mayo último, la haga el Gobernador efectiva por medio del procedimiento establecido en los artículos 186 y 188 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, con fecha 9 del corriente mes, trasladando una consulta del Capitan general de Andalucía, con motivo de haberse opuesto la Comisión provincial de Sevilla, fundada en el art. 184 de la ley de 28 de Agosto de 1878, á facilitar al Gobernador militar de aquella provincia las licencias absolutas originales de los soldados licenciados del ejército admitidos como sustitutos de reclutas destinados por sorteo á servir en Ultramar, al objeto de encabezar con los servicios acreditados en dichos documentos las nuevas filiaciones de los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver.

1.º Que las Comisiones provinciales encabecen las filiaciones de los referidos sustitutos con una copia íntegra y autorizada de la licencia de cada uno.

Y 2.º Que despues de compulsadas dichas licencias, queden inutilizadas por medio de nota autorizada estampada en las mismas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esta Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Diputacion provincial.

AVISO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Excma. Diputacion provincial, se saca á licitacion por segunda vez, por no haber tenido efecto la primera, la confeccion de colchones, jergones y almohadas que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial por término de un año, debiendo tener lugar la referida licitacion el dia 4 del corriente mes en la direccion del Hospital de San Juan de Dios, y hora de las cinco de su tarde, ante la Junta de los Sres. Directores é Interventores de dichos establecimientos, no admitiéndose proposiciones que excedan del precio señalado en el modelo que estará de manifiesto en la Contaduría del mismo.

Madrid 29 de Setiembre de 1879.

Comision provincial.

Sesion de 18 de Setiembre de 1879.

Abierta á las tres de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Revuelta, y con asistencia de los Sres. Serantes, Pozo, Narbon y Morales, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de asuntos de quintas, se acordó con el resultado siguiente:

NÚMEROS Y NOMBRES.	RESULTADO.
Reemplazo de 1879.	
Universidad.	
262 Angel Herraiz Castillo.....	Inútil.
Centro.	
88 Mariano Castro Gavalda.....	Que se oficie al Jefe de la caja participándole que segun manifestacion verbal del Secretario del distrito, viaja dicho interesado por el extranjero con el nombre de Estéban Cano, para que adopte las medidas que crea convenientes.
Buenavista.	
3 Matias Lamarca y Múgica.....	Que se oficie al Sr. Gobernador de Murcia para su presentacion.
[47 Rodrigo Manso de Zúñiga.....	Cubre plaza.
206 Gil Feijóo.....	Que se entienda su ingreso como recluta disponible.
Hospital.	
205 Leopoldo Perez Rubio.....	Cubre plaza.
285 Joaquin Tamayo Vigaray.....	Que se entienda su ingreso como recluta disponible.
Palacio.	
122 Severiano Gutierrez Rorrego.....	Resuelta la competencia á favor de este distrito, que se oficie á la Comision provincial de Leon, en cuya provincia se halla sufriendo condena, para que sea reconocido.
332 Martin Gomez y Gutierrez.....	Cubre plaza; como recluta disponible.
364 Manuel Pando y Mazon.....	Id. id.; id. id.
Aranjuez.	
23 Juan Mateo y Benito.....	Soldado definitivo.
Valdelecha.	
5 Patricio Garcia Martin.....	Exceptuado; soldado para la reserva.
15 Eugenio Gomez y Cano.....	Idem; id. id.

Rozas de Puerto-Real.

1 Pedro Villalva y Villalva..... Soldado definitivo.

Reemplazo de 1878.

REVISION.

Universidad.

22 Eugenio Jimeno Montes..... Ingresó en caja con recurso pendiente.

Orusco.

5 Ramon Lopez San Andrés..... Exceptuado; soldado para la reserva.

Hospfeto.

175 Julian Masaguer Garcia..... Soldado definitivo.

Batres.

2 Nicolás Elias Lobo y Garcia..... Que se oficie al Ayuntamiento para que instruya el expediente de la excepcion alegada.

SUSTITUTOS.

Reemplazo de 1879.

Barajas.

8 Gregorio José Maria Juan Antonio Julian y Camino..... Presentó al licenciado Estéban Balva, que ingresó en caja.

Villarejo de Salvanes.

10 Idefonso Ayuso y Nuño..... Presentó al licenciado Pedro Gonzalez y Gonzalez, que ingresó en caja.

Audiencia.

164 Victoriano Tellez Pascual..... Admitido el sustituto Ramon Valiño Barrientos en 5 de Setiembre; ingresa en caja con esta fecha por haber completado el expediente.

Perales de Tajuña.

3 Cesáreo Gomez y Diaz..... Admitido el sustituto Ramon Perez Fernandez en 5 de Setiembre; ingresa en caja con esta fecha.

MOZOS DE OTRAS PROVINCIAS.

Reemplazo de 1879.

OVIEDO.—Navelgas.

Nicolás Díez Alvarez..... Ingresó en caja.

MURCIA.—Jumilla.

Longino Gonzalez Piquero..... Ingresó en caja como recluta disponible.

BARCELONA.—Barcelona.

Arturo Dulcet y Grande..... Ingresó en caja como recluta disponible.

Reemplazo de 1878.

CUENCA.—Villarta.

Francisco Monteagudo Garrido..... Ingresó en caja como recluta disponible.

Reemplazo de 1877.

OVIEDO.—Grao.

Manuel Lopez Menendez..... Ingresó en caja como recluta disponible.

LUGO.—Pastoriza.

José Portela y Uz..... Ingresó en caja.

Se acordó:

Manifestar al Sr. Coronel del Regimiento de caballería de Alfonso XII que el quinto núm. 50 del reemplazo de 1878 por el distrito del Hospital, Estéban Serrano Rodriguez, ingresó en caja en actode revision en 24 de Abril último, por haber desaparecido la excepcion de hermano de soldado que le fué otorgada en el reemplazo del año anterior, á fin de que pueda expedírsele el pase á la reserva que tiene solicitado.

Hacer presente al Sr. Gobernador la imposibilidad de que la Comision acuerde respecto á la admision de excusas alegadas por D. Facundo Sanchez Mesas y D. Juan Escalona, Concejales electos de Villaconejos, porque sólo dentro del plazo que marca el art. 89 de la ley electoral, ó sea ántes del dia 20 del duodécimo mes del año económico, y caso de ha-

berse presentado reclamacion ante ella, hubiera podido entender en el asunto; siendo igualmente imposible, legalmente hablando, reunir un Ayuntamiento que ya no existe y los comisionados de una junta, que, como la general de escrutinio, quedó disuelta por ministerio de la ley; pero que en atencion á las evidentes ilegalidades cometidas, tanto en el fondo como en forma, por aquella resolucion procede que con arreglo á sus facultades las corrija declarando nula y de ningun valor la admision de las excusas.

Consignar en el libro corriente de actas que el quinto núm. 255 del distrito del Hospital en el reemplazo de 1878, Federico Delgado Linacero, que en el acta de la sesion de 26 de Marzo del exprexado año, aparece cubriendo plaza, ha quedado en situacion de recluta disponible por haber sido cubierto el

cupo para el servicio activo con números anteriores al del interesado, y expedir á éste la certificación que solicita.

Rectificar la equivocación cometida consignando con los nombres de «Quiterio Pedro Suarez Casas» al quinto número 9 de Alcalá de Henares en la 1.ª reserva de 1874, declarado inútil en la sesión de 14 de Febrero de dicho año, y que según el acta de declaración de soldados, resulta llamarse Quiterio Pedro Suazo Casas, y expedir á su favor la certificación que tiene solicitada.

Fijar los precios á que deben abonarse á los pueblos de la provincia los suministros hechos á las fuerzas del ejército y guardia civil durante el mes de Agosto próximo pasado en los siguientes:

	Peset. cént.
Racion de pan.....	0'42
Idem de cebada.....	1'17
Idem de paja.....	0'34
Litro de aceite.....	1'52
Kilogramo de carbon.....	0'12
Idem de leña.....	0'04

Manifestar al Sr. Gobernador para los efectos que procedan, que no se ha recibido en estas dependencias documento alguno relativo á la reclamación presentada contra los Concejales últimamente electos en Torremocha de Uceda, á que se refiere su oficio de 27 de Agosto próximo pasado.

Informar al Sr. Gobernador lo siguiente respecto á los expedientes que á continuación se expresan:

Madrid.—Que procede la aprobación de los acuerdos del Ayuntamiento referentes á la adquisición de las casas Carrera de San Jerónimo, núm. 23, con vuelta á la calle de Sevilla, núm. 5; Carrera de San Jerónimo, números 25 y 27 y calle de Sevilla, números 3, 17 y 19, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85, párrafo 3.º de la ley Municipal y con la interpretación que le da la Real orden de 10 de Julio último, y en atención á que no sólo el asunto objeto de los acuerdos es de competencia de la Corporación municipal y su resolución ha realizado una reforma de reconocida conveniencia y utilidad, sino que los actos y contratos que han sido consecuencia de dichos acuerdos, se han realizado con todas las solemnidades necesarias.

Idem.—Que no hay inconveniente en que recaiga la aprobación superior que solicita el Ayuntamiento de esta capital del contrato de venta otorgado por acuerdo de 14 de Julio último, entre dicha Corporación y Doña María Moragas y Mata ó su legítimo representante, por el cual adquirió el Ayuntamiento 975 pies del terreno que constituía la manzana núm. 439 de la Plaza de Oriente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85, párrafo 3.º de la ley Municipal vigente.

Carabanchel Bajo.—Que debe desestimarse la instancia de D. Joaquín Távira pidiendo se corrija el contrato de arrendamiento de los pastos de los baldíos Arroyo Carranque y Arca del Agua, en atención á que las charcas y otros terrenos de particulares comprendidos en aquellos y á que se refiere la instancia, no pueden considerarse comprendidos en el contrato de arriendo.

Moraleja de Enmedio.—Que procede desestimar el recurso de alzada entablado por D. Manuel Ramos Ruano, D. José Godino y otros, contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre establecimiento de una fragua en la plaza pública, en atención á que el acuerdo de que se trata se refiere á un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y á que no resulta del expediente instruido que se haya cometido infracción legal alguna.

Madrid.—Que respecto al recurso de alzada interpuesto por D. Federico Delrío y otros industriales dueños de carros de mudanzas, reclamando contra la cuota que en concepto de arbitrio municipal se les exige por el Ayuntamiento, la Comisión provincial á quien corresponde informar con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio último y de conformidad con el art. 171 de la ley Municipal, hace desde luego suyo, salvo en la parte que se refiere al procedimiento, el acuerdo de la Diputación provin-

cial de 17 de Enero del año actual, y opina que no puede considerarse como discrecional la facultad concedida á los Ayuntamientos y Juntas municipales, para imponer arbitrios sobre determinadas industrias, ántes bien está limitada por la regla 8.ª del art. 137 de la ley Municipal, al 25 por 100 de las cuotas que aquellas satisfagan al Tesoro; y en este concepto entiende que debe revocarse el referido acuerdo.

Idem.—Que procede admitir el recurso de alzada interpuesto por D. Justo Fernandez del Rey, dueño del establecimiento titulado *La Funeraria* contra la cuota que como arbitrio municipal se le exige por cada tronco de ganado que emplea en servicios fúnebres, y revocar el acuerdo del Ayuntamiento imponiendo la referida cuota en atención á que aun comprendido el arbitrio en su presupuesto de ingresos, no pudo impugnarse su cuantía hasta conocer la de la cuota fijada por el Tesoro, ni exceder aquella del 25 por 100, tipo máximo autorizado por la regla 8.ª del art. 137 de la ley Municipal, de cuyo límite excede en mucho la que trata de imponerse con notoria infracción de dicho precepto legal.

Santa María de la Alameda.—Que procede aprobar el acuerdo del Ayuntamiento sobre modificación del presupuesto ordinario para 1879-80, en el sentido que expresa la copia certificada del acta de la sesión de la Junta municipal, celebrada en 31 de Agosto próximo pasado en atención á que aunque no se halla previsto el caso por la ley, no resulta perjuicio para los servicios municipales de las modificaciones que se intentan, y á la conveniencia de evitar peligros de alteración del orden público con la imposición de arbitrios á que no está acostumbrado el vecindario, debiendo el Ayuntamiento remitir un ejemplar del presupuesto modificado para su examen y aprobación definitiva.

Fuenlabrada.—Cuentas municipales de 1869-70.—Que no habiendo encontrado la Junta municipal reparo alguno que oponer á sus diferentes partidas de gastos é ingresos, y resultando suficientemente justificadas la baja en estos últimos y su inversión, procede que recaiga definitivamente la aprobación superior de dichas cuentas.

Madrid.—Que procede imponer á la Compañía del ferro-carril del Norte la multa de 500 pesetas que hará efectiva en el papel correspondiente por haber establecido y dado salida el 4 de Julio último alterando el cuadro de marcha de trenes aprobado, á un segundo exprés á que dió lugar el gran número de reservados y berlinas que contenía el primer exprés, núm. 15 el citado día, según queja elevada por el Jefe de la primera inspección de ferro-carriles; debiendo encargarse además á la Compañía limite cuanto sea posible la concesión de reservados, que en la amplitud con que se venía haciendo, cede en perjuicio del público en general.

Idem.—Que procede imponer á la Compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante el mínimum de la multa que autoriza la ley, ó sea la cantidad de 250 pesetas que hará efectiva en el papel correspondiente por infracción del art. 101 del reglamento para ejecución de la ley de policía de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y Real orden de 20 de Febrero de 1879, dejando de establecer en los trenes un reservado para los no fumadores; reputándose como circunstancia atenuante el inmediato cumplimiento de la prevención hecha sobre el particular á la Compañía por el Jefe de la segunda inspección de ferro-carriles.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que certifica.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario interino, Joaquín de Palacios y Arabet.

Ayuntamientos.

Madrid.

El día 21 del corriente, á la una de su tarde, en el Salon de remates, sito en la

tercera Casa Consistorial, deberá verificarse la subasta acordada por esta Excelentísima Corporación Municipal, para la construcción de la estantería de hierro con destino á la Biblioteca de la Escuela modelo, bajo los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no-feriados que medien hasta el de subasta, de una á cinco de la tarde.

Madrid 1.º de Octubre de 1879.—Por ausencia del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

Navalagamella.

D. Primitivo Martínez y Saiz, Secretario del Ayuntamiento de la Villa de Navalagamella en esta provincia.

Certifico: que al folio ocho del libro de sesiones de la Junta municipal de presupuestos, arbitrios y cuentas locales de esta Villa se halla la que copio.

Sesión extraordinaria del día 21 de Setiembre de 1879.

Sobre arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del corriente ejercicio.

En la Villa de Navalagamella, siendo las ocho de la mañana del día 21 de Setiembre de 1879.

Reunidos en la Sala Capitular de la misma los señores que al final se expresan, componentes la mayoría del Ayuntamiento y la totalidad de la Junta municipal de presupuestos, arbitrios y cuentas locales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Serrano y Serrano, con objeto de celebrar la sesión extraordinaria anunciada en la de 7 de los corrientes, para que han sido legalmente convocados se declaró abierta ésta.

Por el Sr. Presidente se ordenó dar lectura del acta anterior, y habiéndolo verificado el infrascrito Secretario, quedó aprobada.

Acto continuo se dió cuenta de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador, fecha 3 del actual, en la que previene que este Ayuntamiento proponga de acuerdo con la Junta Municipal los recargos ó arbitrios extraordinarios é impuestos que considere de absoluta necesidad para cubrir el déficit de las 2.517 pesetas 87 céntimos del presupuesto del corriente ejercicio, siempre que no se recarguen las contribuciones directas, é incoando el oportuno expediente y remitiéndolo á aquel centro para ser elevado á la Superioridad en conformidad á lo prevenido en Real orden de 3 de Agosto de 1878 y circular de la Dirección general de Administración local de 6 de Mayo del propio año. En su virtud se procedió al examen detenido y escrupuloso del presupuesto del corriente ejercicio, en el que conviene que no es fatible ejecutar ninguna economía, sino que por el contrario, habrá de adicionarse en su día por otro para cubrir resultados de los anteriores y otros gastos del presente; imprevistos al formarle la Junta y Ayuntamiento cesante; así como se persuaden dichos señores que se han agotado todos los recursos legales ordinarios, á excepción de las ordenanzas municipales de policía urbana y rural, por no ser adaptable á la localidad por el corto vecindario de que consta y poco rendimiento que podría obtenerse de ellos, y teniendo presente que el consumo de la sal en esta localidad no se remató por falta de licitadores y que este es el único medio que puede facilitarse para enjugar el expresado déficit en defecto del reparto vecinal, dichos señores por unanimidad acuerdan: que como medida extraordinaria y única para esta localidad se proponga al Gobierno, se digne conceder la competente autorización para imponer á este pueblo como recurso extraordinario un reparto sobre la sal común que cubra el importe de las 2.517 pesetas 87 céntimos del déficit del presupuesto del corriente ejercicio, con más el 10 por 100 sobre sus cuotas para gastos de formación, estadística, premio de cobranza y partidas fallidas, para lo cual se dirija por este Ayuntamiento al Excmo. señor

Ministro de la Gobernación atenta instancia acompañada de la copia certificada de la presente y demás documentación que refieren los párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la regla 4.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no haciéndolo de la tarifa que exige el caso 6.º de la citada regla por ser innecesario según lo determinado en circular de la Dirección general y Administración local ya expresada; y por último, que este acuerdo se fije inmediatamente al público en los sitios de costumbre y se remita copia certificada de él al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que dentro de los 10 días al de su publicación, los vecinos ó contribuyentes que se crean perjudicados por la propuesta acordada puedan reclamar contra la misma, presentando sus instancias al Sr. Alcalde.

Y no habiendo por ahora otros asuntos de que ocuparse, el Sr. Presidente dió por terminada esta sesión, que firman los señores que saben, de que yo el Secretario, certifico.—Mariano Serrano.—Francisco Ventura.—Pedro Quirós.—Abdon Rodriguez.—Saturnino Saez.—Marcelino Recueros.—Cirilo Casado.—Primitivo Martínez (Secretario).—Señores que asistieron: Alcalde-Presidente, D. Mariano Serrano.—Concejales, D. Francisco Ventura.—D. Pedro Quirós.—D. Esteban Casado.—D. José Teresa.—Señores de la Junta: D. Abdon Rodriguez.—D. Rufo Casado.—D. Saturnino Saez.—D. Cirilo Casado.—D. Gabriel Povedano.—Don Marcelino Recueros.—Hay una rúbrica.—Martinez (Secretario).—Hay un sello de la Alcaldía Constitucional de Navalagamella.

Concuerda con su original citado al que me remito, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente con el V.º B.º y sello del Sr. Alcalde, que firmo en esta Villa de Navalagamella á 21 de Setiembre de 1879.—V.º B.º.—El Alcalde, Mariano Serrano.—Primitivo Martínez, Secretario.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Por providencia del Sr. Teniente Vicario Eclesiástico se cita, llama y emplaza á Eustaquio Toledo y Bautista Mora, natural el primero de Magan, y el segundo de Elche, abuelos paterno y materno de Pedro Federico Toledo, y cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezcan en este Tribunal y hora de audiencia á prestar ó negar á su nieto el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Dominica Gutierrez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 26 de Setiembre de 1879.—Licenciado, Juan Moreno.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuela Fernandez Fernandez, cuyos demás antecedentes y actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que la resulten en la causa criminal que se la instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos del poder judicial, procedan á la busca y captura de Manuela Fernandez Fernandez,

poniéndola en la cárcel de su sexo, detenida comunicada á disposición de este Juzgado en el caso de ser habida.

Dado en Madrid á 20 de Setiembre de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, José Escribano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carlos España García, natural de Guadalajara, casado, hijo de Pedro, y Aniceta, de 39 años, carpintero, de esta recidad, habitante en la calle de San Cosme, núm. 5, piso cuarto, que se fugó de la cárcel el día 19 de los corrientes, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de 10 días se persone en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y prision de dicho sujeto, conduciéndolo caso de ser habido á la cárcel de Villa.

Dado en Madrid á 29 de Setiembre de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, por mi compañero Lopez, Licenciado, Diego Lozano.

Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte en los autos de pobreza instados por Doña Lucía Trigo contra su esposo D. Benito Cubedo, se cita y emplaza á éste para que dentro del término de seis días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción en los periódicos oficiales del presente, comparezca en este referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar la demanda interpuesta; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y se sustanciará en rebeldía.

Dado en Madrid á 22 de Setiembre de 1879.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ruiz Crespo.—El Escribano, Antolin Valdés.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y Escribanía del que refrenda, se cita y emplaza á los herederos de Doña Osoria Martínez Pozo, para que dentro del término de seis días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este referido Juzgado y mencionada Escribanía á contestar la demanda de pobreza interpuesta contra los mismos por D. Justo Gruas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar y se sustanciará en rebeldía.

Dado en Madrid á 22 de Setiembre de 1879.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ruiz Crespo.—El Escribano, Antolin Valdés.

Hospital.

D. Santiago de la Granja, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un D. Manuel Alvarez que dice ser Coronel, y cuyas señas son: estatura regular, cara ancha, pelo blanco, bigote corto y estirado, viste pantalon oscuro, chaleco negro, gaban largo verde-botella, con un boton ó insignia militar en el ojal, y trae á la cabeza sombrero de copa, para que en el término de ocho días á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa seguida por estafa á Doña Dolores Mantilla.

Y á la vez ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del procesado referido, poniéndolo en la cárcel de Villa á mi disposición.

Dado en Madrid á 27 de Setiembre de 1879.—Santiago de la Granja.—Celestino de Flores.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte se cita y llama á D. Antonio Perez Carri, que habitaba calle de la Torrecilla del Leal, núm. 26, cuarto principal, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este dicho Juzgado, con el fin de que preste cierta declaración en causa que se instruye contra Encarnacion Turcios y Fernández por hurto de varios objetos.

Madrid 26 de Setiembre de 1879.—V.º B.º—Granja.—El Escribano, Cabrero de Justos.

Latina.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Ramona Ramos Martinez, de 25 años de edad, soltera, natural y vecina de esta Corte, que habitó en la calle del Peñon, núm. 44, cuarto bajo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en la Audiencia de dicho Juzgado ó en la cárcel de mujeres á prestar primera declaración en la causa que contra la misma me hallo instruyendo por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde.

Asimismo exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares para que procedan á la busca y detención de la referida procesada Ramona Ramos Martinez, conduciéndola caso de ser habida á la cárcel de mujeres á mi disposición en tal clase de detenida.

Dada en Madrid á 24 de Setiembre de 1879.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, Juan Joaquin Jimenez.

Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de esta Villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita á Francisco Martinez y Martinez, natural de Alcantarilla, provincia de Murcia, soltero, de 20 años de edad, cuyo sujeto se fugó el día 10 del corriente del Hospital general de Madrid, donde se encontraba, á consecuencia de ciertas lesiones que padecía para que dentro del término de 10 días contados desde su inserción en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito con objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada de la causa criminal que estoy instruyendo por tal delito.

Dado en Colmenar Viejo á 24 de Setiembre de 1879.—Fernando de Heredia.—Por mandado de su señoría, Miguel Guardiola.

JUZGADOS MUNICIPALES

Chamartin de la Rosa.

D. Federico Nuñez, Juez municipal de esta villa.

Hago saber que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del interesado; y
- 3.º Certificación que acredite su aptitud para el desempeño del cargo; y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto.

Chamartin de la Rosa á 27 de Setiembre de 1879.—Federico Nuñez.—El Secretario provisional, José Miguel.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las exactas, de la Universidad de Barcelona la cátedra de

Análisis matemático, primero y segundo curso, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Setiembre de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las físicas, de la Universidad de Barcelona la cátedra de Tratado de los fluidos imponderables, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Setiembre de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Fábrica de Tabacos de Madrid.

El día 30 de Octubre próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Fábrica de Tabacos de esta Corte, bajo la presidencia del Administrador Jefe de la misma, asociado del Contador y ante el Notario del propio establecimiento, una subasta pública para contratar las obras de construcción y materiales necesarios para implantar en dicha Fábrica dos calderas y una máquina de vapor, el pabellon que debe albergarlas la distribución de aguas del Canal de Isabel II y una chimenea de fábrica de ladrillo para el servicio de los generadores y motor de vapor que quedan expresados.

El tipo máximo que abonará la Hacienda por la totalidad de las citadas obras, con arreglo á los proyectos, presu-

puestos y pliego de condiciones aprobados por Real Orden de 23 del actual, es el de 43.221 pesetas 82 céntimos.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, acompañando por separado á las mismas el documento que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos como necesario para tomar parte en el remate la suma de 2.154 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores públicos admisibles, con arreglo á la legislación vigente y la cédula personal.

Las proposiciones no podrán retirarse una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

Tampoco serán admisibles las que excedan del precio máximo que se fija ó no se hallen redactadas con estricta sujeción al modelo que se expresa á continuación; siendo tambien circunstancia indispensable que los precios ofrecidos se determinen en letra por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar condicion alguna eventual que altere, amplie ó modifique las consiguadas en el pliego de la subasta.

En el caso de que entre las proposiciones admisibles resultasen dos ó más iguales, se admitirá á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo; y si no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, recaerá el remate en la que se hubiera presentado primero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que los proyectos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras que se subastan estarán de manifiesto en esta Fábrica de Tabacos.

Madrid 26 de Setiembre de 1879.—El Administrador Jefe, Francisco Rentero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* fecha..., núm..., y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha..., núm..., y de cuantos requisitos se previenen para adquirir en pública subasta el servicio referente á las obras de construcción y entrega de materiales necesarios para implantar en la Fábrica de Tabacos de Madrid dos calderas y una máquina de vapor, el pabellon que debe albergarlas en el patio de servicio de la misma, la distribución del agua del Canal de Isabel II en el mencionado establecimiento, y una chimenea de fábrica de ladrillo para el servicio de los expresados generadores y motor de vapor, se comprometo á verificarlo bajo las condiciones estipuladas por la cantidad total de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Dirección general de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la sucursal de esta Caja central en la Administración económica de Canarias en 29 de Mayo de 1863, y los números 16 de entrada y 39 de registro, del concepto de provisional para subastas por valor de 875 pesetas á nombre de D. Federico Verdugo, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.—Es copia.—El Jefe del Negociado central, G. Moreno.